



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

INE/JGE136/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/39/2023.

Ciudad de México, a 16 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por **Eliminado. Artículo 113. fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para controvertir el contenido del oficio INE/ED/DESPEN/1358/2023, expedido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del cual se determinó improcedente la solicitud de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo septiembre 2021 a agosto 2022.

G L O S A R I O

Acto Impugnado:

Oficio INE/ED/DESPEN/1358, firmado por la Encargada de Despacho de la DESPEN.

Acuerdo INE/CG390/2022:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz, así como de las Consejerías electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Hidalgo y Veracruz.

**Acuerdo
INE/JGE166/2021:**

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Metas para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al periodo septiembre 2021 a agosto 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

**Acuerdo
INE/JGE274/2021:**

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación de Metas para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al periodo septiembre 2021 a agosto 2022.

DESPEN:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEA:

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Juicio Laboral:

Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.

Junta:

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:

Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Recurrente:

~~Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.~~

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Servicio:

Servicio Profesional Electoral Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

ANTECEDENTES

I. Designación, renuncia y notificación de resultados de evaluación de desempeño

1. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General designó mediante Acuerdo INE/CG390/2022 a la recurrente como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
2. Derivado de la designación señalada en el numeral precedente, ese mismo día la recurrente presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el Instituto, así como su separación del Servicio.
3. La recurrente manifiesta que el tres de febrero¹ recibió la circular INE/DESPEN/007/2023, a través de la cual la entonces Directora Ejecutiva de la DESPEN notificaba a diversos miembros del servicio que a partir del siete de febrero podrían consultar, descargar e imprimir su dictamen individual de resultados de la Evaluación del desempeño del periodo de septiembre dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós, y en los resultados de la recurrente se ponderó a su juicio como negativa la evaluación de su meta colectiva DEOE-53, sin considerar que dentro del periodo del uno de julio a agosto de dos mil veintidós, ya no formaba parte del Instituto.
4. El veintiuno de febrero, disconforme con la calificación obtenida en la meta colectiva DEOE-53, la recurrente presentó ante la DESPEN un escrito solicitando la revisión de la evaluación anual aplicada y que no le fuera considerada la meta colectiva DEOE-53, porque la conclusión de dicha meta había sido posterior a su designación como Consejera Presidenta en el Instituto Estatal en Hidalgo.
5. El dieciocho de mayo, la Encargada de Despacho de la DESPEN, a través del acto impugnado, determinó declarar improcedente la solicitud de revisión de mérito.

II. Juicio Laboral y reencauzamiento a Recurso de Inconformidad.

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. El ocho de junio, la recurrente presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional el escrito de demanda y anexos en contra del contenido del acto impugnado, radicándose el juicio laboral con el número de expediente ST-JLI-19/2023.
2. El doce de junio la Sala Regional resolvió que, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente era reencauzar la demanda que dio origen al juicio laboral promovido por la recurrente para ser resuelto vía recurso de inconformidad por la Junta General.
3. El trece de junio, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-841/2023 la Sala Regional notificó a la Junta el acuerdo citado en el numeral precedente y remitió la demanda y anexos.

III. Turno.

4. Una vez recibido por el Instituto el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-841/2023 del índice de la Sala Regional, el quince de junio el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica dictó auto de turno, en los puntos de acuerdo primero y segundo ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/39/2023, turnarlo a la DEA como órgano encargado de sustanciarlo, así como de elaborar el auto de admisión, de desechamiento, o en su caso, el proyecto de resolución que derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta.
- 5.
6. Así mismo, en el punto de acuerdo cuarto, se solicitó a la Encargada de Despacho de la DESPEN enviar a la DEA las constancias integrantes del expediente formado con motivo de la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo septiembre dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós de la recurrente, en consecuencia, a través del oficio INE/DESPEN/ED/DPR/627/2023, el Encargado del Despacho de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN dio cumplimiento a tal requerimiento.

IV. Admisión y proyecto de resolución.

El 25 de julio, se emitió por parte de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el auto de admisión del recurso de inconformidad al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal previstos en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

artículos 360 fracción I y 362 y del Estatuto; en consecuencia, se admitieron las pruebas señaladas en el mismo, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente el cual se somete a la consideración de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente del juicio laboral ST-JLI-19/2023, así como en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1), inciso k), de la LEGIPE, 360 fracción I del Estatuto.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El dieciocho de mayo la Encargada de Despacho de la DESPEN emitió el oficio INE/ED/DESPEN/1358/2023, en respuesta a la solicitud de la recurrente en cuanto a la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al periodo septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós, en el cual sostiene que, en su dictamen individual de resultados indebidamente se consideró la meta colectiva DEOE-53, a pesar de que a partir del uno de julio de dos mil veintidós dejó de ser Miembro del Servicio en razón de su renuncia al Instituto.

En la especie, en la parte medular del acto impugnado se determinó:

“Ante tales hechos, con fundamento en los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos 2022, y en el numeral 13 del Procedimiento para la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio del sistema del Instituto Nacional Electoral, esta Dirección Ejecutiva, hace de su conocimiento:

Determinación.

Único. *La solicitud de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós, es improcedente, dado que, desde el uno de julio de dos mil veintidós, usted no labora en el Instituto Nacional Electoral; y, no es Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Por último, cabe señalar que, con relación a sus señalamientos, en los que sostiene que la Evaluación del Desempeño en su momento podría afectar su expediente personal como Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en su caso, su reingreso al INE; se trata de hechos futuros e inciertos, respecto de los que en este momento, la DESPEN no tiene elementos para emitir un pronunciamiento.” (sic)

TERCERO. Agravios. Del análisis del escrito de demanda presentado por la recurrente, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“Agravios y consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda.

La responsable violenta en mi agravio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Base V Apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 3 del artículo 30 así como el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 8 fracción II, 26, 67 fracción XX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

*El artículo 41 Base V Apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina, **de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral y que es el Instituto Nacional Electoral la autoridad que debe regular la organización y funcionamiento de este Servicio.*

*En concordancia con la Base Constitucional, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el numeral 3 del artículo 30 que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional **que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General**, y respecto a su sistema interno contendrá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico y precisamente los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional son una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE como así dispone el inciso d) del artículo de la citada Ley General.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Derivado de ello, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa es la normativa por la cual se Reglamenta todo lo relativo al Servicio Profesional, incluida la evaluación del desempeño.

La fracción II del artículo del Estatuto 8 dispone que la Evaluación del desempeño es el Instrumento Institucional mediante el cual se valora en qué medida los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.

*En ese orden normativo encontramos que el artículo 26 del Estatuto confiere entre otras atribuciones a la DESPEN la relativa a llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación **y evaluación de las y los miembros del Servicio.***

*Frente a la anterior atribución encontramos en el artículo 67 fracción XX del Estatuto que es un derecho del personal del Instituto, entre otros **conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones del desempeño así como de las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación y de la Capacitación;** en ese sentido la suscrita generé ese derecho a conocer mis resultados inmediatamente relacionados con mi desempeño hasta el día 30 de junio del 2022 y evidentemente, en las evaluaciones correspondientes **solo debía tomarse en cuenta las metas individuales y colectivas en las que tuve participación y obligación de cumplir hasta el 30 de junio de ese año, en que me separé del servicio.***

*Ahora bien, en ese contexto, si bien es cierto que me separé del servicio para tomar el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a partir del día 1 de julio de 2022, el derecho a conocer mis resultados se generó al haber sido Miembro del Servicio hasta el día 30 de junio de ese año, y que esos resultados estén directamente vinculados con mi desempeño **hasta ese día y no más allá.***

*En el caso que, al tener ese derecho la DESPEN me notificó precisamente los resultados de la evaluación, sin embargo cometió un error que me causa agravio, consistente en haber evaluado metas individuales y colectivas que debían desarrollarse entre los meses de julio y agosto de 2022, cuando la suscrita había dejado de ser Miembro del Servicio y que por obvias razones no podía cumplir, pero a virtud de ello, **tampoco debían ser motivo de evaluación, al hacerlo la DESPEN me causó un perjuicio dejándome en estado de indefensión, violentando en mi agravio los principios de objetividad y certeza en materia electoral, dado que por lógica el resultado de evaluar actividades y metas que ya no me correspondía desempeñar y alcanzar iba a ser negativo en mi contra, pues insisto esas metas***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

no me debían ser evaluadas y el resultado de mi evaluación debía abarcar hasta el día 30 de junio de 2022 y no más allá.

*Aunado a lo anterior, debo decir que si bien se hizo de mi conocimiento en forma oportuno la Meta Colectiva identificada con la clave DEOE-53 (con fecha de término el 31 de julio del 2022) para la evaluación del desempeño, correspondiente a periodo septiembre 2021 a agosto 2022 y cuyo tema prioritario era el consistente en fortalecer conocimientos y las competencias técnicas y operativas de los MSPEN de los sistemas INE y OPLE y con el objetivo de capacitar al 100% de las y los vocales de Organización Electoral, Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la juntas distritales de la entidad para homologar y reforzar los conocimientos en materia de Asistencia Electoral que se realiza durante los procesos electorales, **cuyo cumplimiento como hago patente se proyectó con una temporalidad más allá del 30 de junio de 2022**, razones por las cuales no existía posibilidad de que la suscrita las llevara a cabo, como se aprecia del **anexo único** del acuerdo INE/JGE274/2021, en el cual se aprecia la modificación a la citada Meta Colectiva DEOE-53.*

No omito señalar que el líder de equipo, así como puesto que evalúa la meta era el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado, quien en ningún momento me convocó para dar cumplimiento, antes del 30 de junio de 2022 en que la suscrita dejó el cargo, para estar en posibilidad de cumplir con esa Meta Colectiva; es así que desconozco si después de esa fecha se dio ese cumplimiento. Estas razones son suficientes para percatarse de que esa meta no podría ser materia de mi evaluación.

*Ante tal circunstancia, presenté solicitud de revisión, obteniendo como respuesta el oficio INE/ED/DESPEN/1238/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 firmado electrónicamente por la **Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional** cuyo contenido constituye el acto que reclamo, toda vez que en el mismo dejó de observar lo que he señalado, declarando improcedente mi petición incurriendo, en falta de motivación, exhaustividad y fundamentación así como una evidente contradicción:*

*Aduce la Encargada del Despacho de la DESPEN que es improcedente la solicitud de revisión porque desde el día 30 de junio dejé de ser miembro del servicio profesional, **sin embargo olvida que pese a ello, la Dirección en su Encargaduría, me notificó los resultados de mi evaluación** lo cual demuestra mi derecho, como funcionaria que fui y por ende Miembro del Servicio Profesional hasta el día 30 de junio de 2022 **a conocer mis resultados, aún y cuando dejé de ser integrante del Servicio**, esto es que, la suscrita más allá de dicha circunstancia, **tengo derecho a conocer los***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

resultados de mi evaluación y por ello me fueron notificados. Ese derecho se vincula directamente con el relativo a inconformarme con los resultados que se sean notificados a través de la solicitud de revisión, como así dispone con toda claridad el artículo 82 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

Precisamente, al haberse hecho efectivo el derecho a conocer los resultados de mi evaluación por haber sido Miembro del Servicio, aun y cuando dejé de estarlo, tenía derecho a pedir la revisión para el efecto de que los resultados solo reflejen las actividades y metas en mi desempeño hasta el día 30 de junio de 2022 fecha en que me separé del Servicio y no más allá de esa fecha dado que la suscrita por las evidentes razones que dejé asentadas no llevé a cabo actividades que pudieran ser objeto de evaluación después de esa fecha.

Sin embargo, en clara contradicción y falta de objetividad, la Encargada de Despacho aduce que mi petición es improcedente por no pertenecer al Servicio, es decir, desde su parcial y subjetiva óptica, la suscrita si soy susceptible de que se me notifiquen mis resultados aún no siendo Miembro del Servicio, pero no puedo quejarme (solicitar revisión) de que me evaluaron actividades y metas que ya no me correspondían, porque para eso ya no soy Miembro del Servicio.

Por otra parte, si bien la posible reincorporación al servicio profesional de mi parte es un hecho futuro e incierto, la Encargada de Despacho de la DESPEN dejó de considerar, que tengo derecho a ser evaluada correctamente por las actividades y metas que me correspondían hasta la fecha en que fui Miembro del Servicio, pues ello es parte de mi currículo profesional y se agrega al expediente que obra en esa Dirección Ejecutiva, el cual es susceptible de ser conocido o requerido por el propio INE o alguna otra autoridad para diversos efectos y que más allá de que pueda ocurrido o no, **tengo el derecho a que el contenido de los resultados de la evaluación quede asentados de manera correcta y objetiva, siendo que el incluir actividades y metas que ya no correspondían violenta ese derecho personal como Miembro del Servicio que fui.**

En esas circunstancias, ante las consideraciones de hecho y de derechos vertidas, se aprecia con claridad que se ha violentado mi derecho como persona que fue Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y que fue encuentra sus bases en la normatividad referida en la presente demanda en dos sentidos:

- a) La determinación se emite de forma sesgada en mi perjuicio pues por una parte me notifican los resultados de la evaluación anual, con lo que se me reconoce mi



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

derecho a conocerlos como Miembro del Servicio que fui hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo, cuando ejerzo mi derecho a la revisión de los resultados, por las razones que expuse, se me considera que no es posible la procedencia de la revisión por no ser Miembro del Servicio.

b) Se desconoce mi derecho a ser evaluada como persona que fui Miembro del Servicio, bajo los principios de certeza y objetividad y únicamente considerando las metas a las cuales estuve en posibilidades de participar, esto es hasta el día 30 de junio de 2022.

Por todo ello resulta evidente que la determinación que impugno violenta los principios de fundamentación y motivación adecuada, exhaustividad y debido proceso, sin respetarse las normas formalidades del procedimiento y con ello se violenta mi derecho como persona Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional que fui hasta el día 30 de junio de 2022 con relación a que se me evalúe de manera objetiva, contrariando lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Base V apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3 del artículo 30, el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 8 fracción II, 26, 67 fracción XX del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.” (sic)

CUARTO. Fijación de Litis. Consiste en términos generales, en determinar si el acto impugnado violenta o no los principios de fundamentación y motivación adecuada, exhaustividad y debido proceso y si se violentó o no el derecho de la recurrente como Miembro del Servicio que fue a que se le evaluara de manera objetiva.

QUINTO. - Estudio del asunto. Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la recurrente.

Al respecto, del análisis de la demanda y anexos presentados por la recurrente en términos generales se advierte:

a.-A través del Acuerdo INE/JGE166/2021, fueron aprobadas las metas para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto correspondientes al periodo septiembre dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós, entre ellas la Meta colectiva DEOE-53, conforme a lo siguiente:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuadro 5. Metas individuales y colectivas procedentes metodológicamente, por área normativa

Área Normativa	Oficinas Centrales		Órganos desconcentrados		Total
	Individuales	Colectivas	Individuales	Colectivas	
DECEyEC	23	3	2	7	35
DEOE	42	3	6	2	53

La meta inició el uno de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, siendo notificada mediante la circular INE/DESPEN/023/2021.

b.- Mediante el Acuerdo INE/JGE174/2021, a petición de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se aprobaron modificaciones a la referida meta, siendo en su parte medular del tenor siguiente, como se aprecia en el anexo de tal acuerdo:

	Cargo/Puesto Ejemplar	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de JLE, Vocalía de Organización Electoral de JLE, Vocalía del Registro Federal de Electores de JLE en las 32 entidades		
	Área JLE/OC JLO/OLE	JLE	Área normativa que propone la meta	DEOE
	Puesto que evalúa la meta	Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva	Líder de equipo	Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva
	Número de la meta	DEOE-53		
	Fecha de Inicio de la meta dd/mm/aaaa	01/11/2021	Fecha de término de la meta dd/mm/aaaa	31/07/2022

Dicha modificación fue notificada a los interesados a través de la circular INE/DESPEN/057/2021, apreciándose como fecha de inicio el uno de noviembre de dos mil veintiuno y fecha de término el treinta y uno de julio de 2022.

c.- El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General designó mediante Acuerdo INE/CG390/2022, a la recurrente como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ese mismo día presentó su renuncia al cargo desempeñado en el Instituto, así como su separación del Servicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

d.- La recurrente refiere que el tres de febrero recibió la circular INE/DESPEN/007/2023, mediante la cual, en ese entonces, la Directora Ejecutiva de la DESPEN, le notificaba a ella y otras personas que a partir del siete de febrero, podría consultar, descargar e imprimir su dictamen individual de resultados de la Evaluación del desempeño del periodo de septiembre dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós, y de tal revisión encontró como negativa la evaluación de la meta colectiva DEOE-53, sin considerar que dentro del periodo del uno de julio a agosto de dos mil veintidós, la recurrente ya no formaba parte del Instituto.

e.- El veintiuno de febrero, disconforme con la calificación obtenida en la meta colectiva DEOE-53, la recurrente presentó ante la DESPEN un escrito solicitando la revisión de la evaluación anual aplicada y que no le fuera considerada la meta colectiva DEOE-53, porque la conclusión de dicha meta había sido posterior a su designación como Consejera Presidenta en el Instituto Estatal en Hidalgo.

f.- El dieciocho de mayo, la Encargada de Despacho de la DESPEN, a través del acto impugnado determinó declarar improcedente la solicitud de revisión de mérito, fundamentando su contestación en los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

g.- El ocho de junio, la recurrente presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional el escrito de demanda y anexos en contra del contenido del acto impugnado, radicándose el juicio laboral con el número de expediente ST-JLI-19/2023, como consecuencia, el doce del mes en mención, la Sala Regional resolvió reencauzar la demanda que dio origen al juicio laboral promovido por la recurrente para ser resuelto vía recurso de inconformidad por la Junta General.

Ahora bien, la recurrente refiere que la Encargada de Despacho de la DESPEN, al emitir el acto reclamado violenta en su **agravio** lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base V (sic) Apartado D de la Constitución, artículos 30, numeral 3 y 57 de la LEGIPE y artículos 8, fracción II, 26 y 67, fracción XX del Estatuto, puesto que, en términos generales, según su apreciación, se vulneraron los siguientes puntos:

a.- En las evaluaciones del desempeño, en específico la META DEOE-53, solo debía tomarse en cuenta las metas individuales y colectivas en las que tuvo participación y obligación de cumplir hasta el día treinta de junio de dos mil veintidós, en que se separó del servicio y no más allá, esto es, los meses de julio y agosto de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

b.- Al haberse evaluado las metas en comento con fecha posterior a su separación del Instituto, la DESPEN causó perjuicio dejándola en estado de indefensión, violentando los principios de objetividad y certeza en materia electoral, dado que por lógica el resultado de evaluar actividades y metas que ya no le correspondía desempeñar y alcanzar iba a ser negativo en su contra.

c.- El líder del equipo (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo), en ningún momento la convocó antes del treinta de junio de dos mil veintidós, para estar en posibilidades de cumplir con esa meta colectiva.

d.-A través del acto impugnado, la Encargada de Despacho de la DESPEN, refiere ser improcedente su inconformidad, incurriendo en falta de motivación y exhaustividad, tomando como argumento que la recurrente ya no era Miembro del Servicio, sin embargo, le fueron notificados los resultados obtenidos en la evaluación controvertida.

e.-Tenía derecho a inconformarse con los resultados notificados, de conformidad con el artículo 82 de los Lineamientos.

f.- Si bien su reincorporación al Servicio es un hecho incierto, alude tener derecho a que el contenido de los resultados de la evaluación queden asentados de manera correcta y objetiva.

g.- Basa la recurrente su demanda esencialmente en dos sentidos:

- La determinación o acto impugnado se emite en forma sesgada en su perjuicio pues por una parte le notifican los resultados de la evaluación anual con lo que se le reconoce el derecho a conocerlos como Miembro del Servicio que fue hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, sin embargo, cuando ejerce su derecho a la revisión de los resultados, por las razones que expuso, se le considera que no es posible la procedencia de la revisión por no ser Miembro del Servicio;
- Se desconoce su derecho a ser evaluada como persona que fue Miembro del Servicio, bajo los principios de certeza y objetividad y únicamente considerando las metas a las cuales estuvo en posibilidad de participar, esto es, hasta el treinta de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, de la lectura del contenido del acto impugnado, se visualiza que la Encargada de Despacho de la DESPEN, determinó declarar **improcedente** la solicitud de revisión de mérito, justificando tal contestación en los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos y en el numeral 13 del Procedimiento, dado que, desde el uno de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

julio de dos mil veintidós, la recurrente ya no labora en el Instituto y, por ende, no es Miembro del Servicio.

En la especie, los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos, son del tenor siguiente:

“Artículo 81. *La revisión de la evaluación anual es el procedimiento mediante el cual se atenderán las observaciones que presenta una persona evaluada, con respecto al resultado obtenido. En el caso de la calificación promedio ponderada trianual, sólo procederá la revisión del cálculo ponderado.*

Artículo 82. *El personal del Servicio podrá solicitar ante la DESPEN la revisión de la evaluación anual, a través de un escrito en el que fundamente y motive su solicitud, acompañando al mismo de los elementos de prueba que la sustenten y que no sean distintos a los provistos a la persona evaluadora durante el periodo de evaluación. Dicho escrito deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de los resultados de la evaluación, conforme a lo que establezca la DESPEN.*

Artículo 85. *La DESPEN dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de revisión, para resolver lo conducente y notificar la determinación debidamente fundada y motivada a la persona solicitante.” (sic) (énfasis y subrayado añadido)*

El numeral 13 del Procedimiento señala:

“13. *La DESPEN dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de revisión, para resolver y notificar lo conducente. En caso de existir un retraso debidamente justificado en el envío de la información requerida por la DESPEN, el plazo para la resolución se ampliará en la misma proporción.” (sic)*

En ese sentido, en un primer momento, a efecto de determinar si a la fecha de la solicitud de la recurrente respecto de la revisión de la evaluación anual del periodo septiembre dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós en específico lo relativo a la meta DE0E-53, esto es, al veintiuno de febrero, tenía la calidad de Miembro del Servicio, para poder solicitar tal revisión en términos del artículo 81 de los Lineamientos, habida cuenta de su renuncia al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, con efectos al treinta de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, se hacen las aclaraciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

a.-El artículo 8, fracción I del Estatuto, refiere que el **Personal del Instituto** son las y los miembros del Servicio del sistema del Instituto y el personal de la Rama Administrativa.

b.-El artículo 2 de los Lineamientos, define a la persona ***evaluada o evaluado*** como el Personal del Instituto **que ocupa un cargo o puesto del Servicio** y es sujeto de evaluación, así también refiere que, **separación del Servicio** es el acto mediante el cual, el personal del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.

c.- El artículo 3 de los Lineamientos, refiere que estos tienen por objeto regular la operación de la evaluación del desempeño **del personal del Servicio y de las personas que ocupen un cargo o puesto del Servicio**, tanto en una perspectiva anual como de ciclos trianuales.

d.-En concordancia con el artículo 81 de los Lineamientos, la revisión de la evaluación anual es el procedimiento mediante el cual se atenderán las observaciones que **presenta una persona evaluada**, con respecto al resultado obtenido.

e.-De conformidad con el artículo 243, fracción I del Estatuto, la separación definitiva del Servicio es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer al mismo, siendo la primera causal la renuncia.

Asimismo, en el último párrafo de dicho dispositivo legal, se establece que la renuncia al Servicio es el acto unilateral mediante el cual la o el miembro del Servicio expresa por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada, de manera definitiva, su relación laboral con el Instituto.

En abono a lo anterior, adquiere especial relevancia lo manifestado por la recurrente en su escrito de demanda en el cual, en el numeral 3, refiere haber presentado su renuncia al cargo que desempeñaba en el instituto, así como su separación del Servicio, como lo acredita con el oficio INE/JLE/VCEyEC/055/2022, y del contenido de tal oficio, se advierte también, la salvaguarda de sus derechos adquiridos como Miembro del Servicio desde el uno de junio de mil novecientos noventa y tres y hasta esa fecha (treinta de junio de dos mil veintidós), entre ellos reconocimiento de su antigüedad, titularidad y rangos adquiridos.

Así las cosas, en concordancia con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, es un hecho irrefutable que, al veintiuno de febrero, fecha en la que la recurrente formuló la solicitud de revisión de la multicitada evaluación anual en lo tocante a la Meta DEOE-53, ya no tenía la calidad de Miembro del Servicio, y por ende, no se situó en el supuesto que prevé el artículo 82 de los Lineamientos respecto a la figura jurídica de la revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Adicionalmente a lo estipulado en los dispositivos legales antes invocados, también robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 276 del Estatuto, que es de tenor siguiente:

“Artículo 276. Las y los miembros del Servicio que hayan sido evaluados en su desempeño **podrán solicitar, dentro del tiempo que se determine para ello y por escrito, la revisión de los resultados de cada evaluación anual ante la DESPEN.** Respecto de la calificación promedio ponderada trianual sólo procederá la revisión del cálculo ponderado, pero no se podrá reconsiderar la calificación de uno o varios años en virtud de que éstas deben ser revisadas en el plazo fijado para ello.” *(sic)* *(subrayado y énfasis añadido)*

De lo trasunto, se advierte y se reitera que para efectos de ser sujeto de la revisión anual prevista en el artículo 81 de los Lineamientos, es requisito *sine qua non* ser Miembro del Servicio, calidad que a la fecha de la solicitud de revisión, esto es, el veintiuno de febrero la recurrente ya no ostentaba tal calidad dada su renuncia al Instituto con efectos al treinta de junio de dos mil veintidós, pues fue designada como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la recurrente, la notificación de los resultados de la evaluación de ninguna manera le generó el derecho a su revisión y en su caso a la modificación, pues con independencia de esa notificación, es hecho irrefutable que los sujetos de solicitud de revisión son única y exclusivamente los Miembros del Servicio.

Una vez aclarado que la recurrente no se sitúa en el supuesto de ser Miembro del Servicio para ser sujeto de derecho para poder accionar a su favor la revisión de evaluación señalada en el artículo 81 de los Lineamientos, cabe aclarar lo siguiente:

1.-De conformidad con el artículo 2 de los Lineamientos, una meta se define como la métrica del trabajo que realiza el personal evaluado de manera individual o colectiva, es decir, la expresión cuantitativa de los logros que se pretende que se alcancen, de manera individual o colectiva en cada unidad administrativa. Su diseño se desprende preponderantemente de la planeación institucional, de las funciones descritas en el Catálogo del Servicio, de la normativa aplicable y en su caso, de los indicadores de los sistemas de información institucional. Su propósito es medir el desempeño del personal evaluado sobre una actividad específica en un periodo de tiempo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

determinado, para efectos propios de un sistema de gestión de recursos humanos basado en el mérito y el rendimiento.

2.-En concordancia con lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos, no alcanzar los niveles esperados de una meta no será argumento suficiente para solicitar su modificación o eliminación, ya que los niveles esperados deben estar diseñados para medir y diferenciar el desempeño del personal del Servicio. Cuando un área normativa solicite la modificación de una meta individual o colectiva que no se haya cumplido por causas ajenas al personal evaluado, de la que ya se tengan resultados de los niveles alcanzados, no procederá la modificación y la meta será eliminada.

3.- El artículo 51 de los Lineamientos establece que, la evaluación anual del desempeño comprenderá del uno de septiembre al treinta y uno de agosto del año siguiente. Esto sin perjuicio de que haya metas que se cumplan antes de la fecha de cierre.

4.-Los artículos 62 y 64 de los Lineamientos, refieren que:

- Cuando alguna persona evaluada se encuentre al amparo de una incapacidad médica, no será sujeta de evaluación por el periodo señalado en la licencia médica. Si el periodo de la incapacidad médica es mayor a seis meses, no será sujeta a evaluación en todo el periodo y, por lo tanto, en el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño será considerada como no evaluable.
- Cuando una persona del Servicio, por necesidades del Instituto, sea designada para desempeñar funciones de un cargo o puesto de la Rama Administrativa, no será sujeto de evaluación durante el periodo que dure la designación. Si la designación es mayor a seis meses no se sujetará a evaluación durante todo el periodo a evaluar y en el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño será considerada como no evaluable.

En ese sentido, no se omite mencionar que, en concordancia también con lo señalado en el oficio INE/DESPEN/ED/DPR/627/2023, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN, las



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

metas colectivas evalúan el resultado del trabajo colectivo y las actividades a realizar para su cumplimiento se distribuye entre sus integrantes, quienes han de colaborar en aspectos y actividades distintas, lo cual en consecuencia, significa que todos realizan una labor en particular, por ende, contrario a lo que sostiene la recurrente respecto de que, indebidamente se le tomó en cuenta el Dictamen Individual de la Evaluación del Desempeño 2021-2022 el resultado de la Meta Colectiva DEOE-53, cuando ya no se encontraba en posibilidades de atenderla dado que cubrió el mes de julio de dos mil veintidós, cuando ya no laboraba para el Instituto es inatendible.

Asimismo, no debe pasar por inadvertido que la recurrente sostiene argumentos a modo, respecto de las razones que las que debe eliminarse del Dictamen de la Evaluación del Desempeño 2021-2022, el resultado de la Meta DEOE-53; pues es de resaltarse que respecto de las Metas Colectivas DECEYEC-29, con el periodo de ejecución del diez de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintidós y, la Meta Colectiva DERFE-108 por el periodo del uno de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en las que obtuvo una calificación de 10 (diez) no solicita se eliminen, aun cuando, sustancialmente se fijaron en un periodo similar, en las cuales se incluyó el mes de julio, del año en mención (incluso agosto), es decir, cuando en igualdad de condiciones ya no se encontraba en funciones como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo, se inserta dicha evidencia para mejor proveer:

Tabla 1. Dictamen Individual Evaluación 2021-2022 sistema INE

Puesto evaluado: Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de JL en el estado de Hidalgo	Calificación del puesto 8.228	
Evaluador	Meta	Calificación
Roberto Heycher Cardiel Soto Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica	DECEYEC-29	10.000
René Miranda Jaimes Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	DERFE-108	10.000



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Por otra parte, suponiendo sin conceder que la recurrente llegara a reincorporarse al Servicio (lo cual a la fecha es un hecho futuro incierto), tampoco en esas condiciones sería sujeta de poder solicitar la revisión a la que hace referencia el artículo 81 de los Lineamientos, pues de conformidad con el artículo 82 de tal dispositivo legal, el escrito correspondiente deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de los resultados de la evaluación, conforme a lo que establezca la DESPEN.

En consecuencia, en concordancia con los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos se arriba a las siguientes conclusiones:

- El contenido del acto impugnado, no vulnera en perjuicio de la recurrente la tutela jurisdiccional efectiva que implica el derecho a la defensa, el derecho a la legalidad del tribunal, del juzgamiento, a la exclusión de presunciones de derecho y un estricto respeto al acceso a la justicia como derecho humano, ni tampoco lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, pues como se ha señalado la recurrente al momento de solicitar la revisión de la evaluación controvertida ya no tenía la calidad de Miembro del Servicio en términos del artículo 8, fracción I del Estatuto y 81 y 82 de los Lineamientos, requisito de procedencia fundamental para acceder a tal procedimiento, máxime que también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso n) de los Lineamientos, corresponde a la DESPEN hacer cumplir en todo momento las normas, políticas y procedimientos de la evaluación del desempeño, contrario sensu, no se estaría actuando en estricto apego a lo mandado por la normatividad en la materia, transgrediéndose también lo señalado en el artículo 26, fracción VI del Estatuto, pues corresponde a la DESPEN Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, es decir, dicha Dirección Ejecutiva está obligada a observar entre otras, en todo momento la normatividad, reglas y políticas inherentes a las cuestiones relativas al Servicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Asimismo, cabe señalar también que el acto impugnado fue notificado el 18 de mayo, por lo que el plazo para inconformarse comenzó a computarse al día siguiente (19 de mayo) y concluyó el 1 de junio; consecuentemente, al haber presentado la demanda en la oficialía de partes de la Sala Regional hasta el 8 de junio, es evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

- Con la emisión del acto impugnado por parte de la Encargada de Despacho de la DESPEN, de ninguna manera se violentó en perjuicio de la recurrente lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base V (sic) Apartado D de la Constitución, artículos 30, numeral 3 y 57 de la LEGIPE y artículos 8, fracción II, 26 y 67, fracción XX del Estatuto, ni mucho menos se le dejó en estado de indefensión violentando los principios de objetividad y certeza en materia electoral, puesto que, tal ocurso fue expedido por la Encargada de Despacho de la DESPEN, pues en términos del artículo 48, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior, a dicha Dirección Ejecutiva le corresponde llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y evaluación de las y los miembros del Servicio, así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto, en consecuencia, se atendió de manera oportuna su petición por la autoridad facultada legalmente para tales efectos, ello independientemente del sentido de dicha contestación, pues en la especie la misma se considera fundada y motivada.

- La determinación o acto impugnado no se emite en forma sesgada en perjuicio de la recurrente pues el hecho de que le notificaran los resultados de la evaluación anual de ninguna manera le otorga un reconocimiento como Miembro del Servicio en términos del artículo 8, fracción I del Estatuto, en consecuencia, tampoco cuenta con tal calidad para ser sujeto de solicitar la revisión de la evaluación anual, en términos del artículo 81 de los Lineamientos, como ya ha quedado asentado.

- No se desconoce a la recurrente el derecho a ser evaluada como persona que fue Miembro del Servicio, pues es un hecho irrefutable que fue evaluada por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

periodo comprendido de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós, para la finalidad prevista en el artículo 180 del Estatuto, sin embargo, el hecho de que en tal evaluación, en específico en la Meta DEOE-53, se haya considerado como periodo a evaluar el mes de julio de dos mil veintidós, cuando ya no era Miembro del Servicio, no es razón suficiente para solicitar la eliminación o modificación de la misma, conforme al artículo 31 de los Lineamientos, pues estuvo en posibilidades de intervenir en momentos diferentes de acuerdo a las actividades asignadas a efecto de dar cumplimiento aunque se haya separado de su cargo un mes antes del periodo en que se fijó la Meta, situación que en la especie no realizó.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, no le asiste la razón a la recurrente y sus agravios se estiman infundados.

En consecuencia, atendiendo a lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, emitido por la Encargada de Despacho de la DESPEN, por las consideraciones de hecho y derecho asentadas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución a la recurrente y a los demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente personal de la recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto tal y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de agosto de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**